

IV. MORA DEL ACREEDEDOR CARACTERISTICAS Y REQUISITOS

Lo común en el campo obligacional es que la mora sea propia de la conducta renuente del deudor a cumplir con la prestación a la que estaba obligado, pero puede ocurrir que sea el acreedor el que incurra en mora al negarse a recibir injustificadamente la prestación que el deudor le ofrece, ya sea porque arguye sin motivo que no es la debida, obstaculiza el cumplimiento de una obligación de hacer, por ejemplo impidiendo al albañil entrar en el lugar donde debe construir, o porque se trata de un incapaz, que carece de representación legal para recibir el pago.

Requisitos.

La obligación debe hallarse vencida y se debe necesitar la colaboración del acreedor para efectuar el pago.

En Honduras la única solución posible para el deudor que quiera liberarse de su obligación de dar y se halle con la reticencia del acreedor es proceder a la consignación judicial de lo debido en el caso de obligaciones de dar. El ofrecimiento de pago en las obligaciones de dar, sólo tiene consecuencias cuando ha sido maliciosa la negativa del acreedor a recibir el pago.

ejemplo, que es el caso del pacto comisorio en un contrato de compraventa en cuotas, para el supuesto de que el deudor no abone puntualmente las cuotas acordadas. Si en este caso y con el fin de pedir la resolución judicial de la venta el acreedor se niega a recibir el pago, esa conducta maliciosa le impediría invocar el pacto comisorio, si hubo ofrecimiento de pago por el deudor.

CODIGO MERCANTIL

MORA DEL ACREEDOR

Artículo ° 695

El acreedor incurrirá en mora cuando sin motivo legítimo no reciba el pago que se le ofrece, en la forma que después se indica, o no realice los actos necesarios para que, a su vez, el deudor pueda cumplir su obligación.

Artículo ° 696

La mora del acreedor pone a su cargo el riesgo del incumplimiento de la prestación, por causas que sobrevengan y no sean imputables al deudor. Dejarán de correr los intereses y no se deberán los frutos de la cosa que no hayan sido percibidos por el deudor.

El acreedor deberá resarcir los daños que por su mora hubiere ocasionado, y pagará los gastos de conservación y de custodia de la cosa debida.

Los efectos de la mora se producen desde el día del ofrecimiento, si éste es declarado válido por sentencia firme.

Artículo ° 697

Para que el ofrecimiento sea válido, se requiere:

1-Que se haga al acreedor capaz de recibir o a quien tenga la facultad de recibir por él;

2-Que se realice por quien puede válidamente cumplir;

3-Que comprenda todo lo debido, incluyendo en su caso los frutos o intereses, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos que sean por cuenta del deudor;

4-Que la obligación sea exigible;

5-Que la oferta se haga personalmente al acreedor o en su domicilio; y

6-Que se efectúe por medio de notario o de funcionario judicial.

El ofrecimiento puede subordinarse a la liberación de los bienes dados en garantía